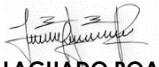




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de septiembre de 2023, proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado radicado con el número interno 2023-00148-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendado del 04 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIO

Tauramena-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00148
DEMANDANTE:	HÉCTOR FAVIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO:	SERMOCOL S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La demanda fue inadmitida el pasado 04 de agosto de 2023 y esta fue subsanada en debía forma, mediante escrito allegado el 14 de agosto de esa misma anualidad.

Se presentó demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, la se observa que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 384 ibídem, por lo que el juzgado, admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el HÉCTOR FAVIO RODRÍGUEZ CELY, como arrendador, en contra de SERMOCOL S.A.S., en calidad de arrendatario; en relación con el inmueble lote ubicado en la vereda Aceite Alto, salida del casco urbano del Municipio de Tauramena - Casanare, en la vía que comunica con Paso Cusiana; por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite de VERBAL SUMARIO, conforme en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que, para poder ser oída en este proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado HILDEBRANDO ROJAS, identificada con la T.P. 296.015, para que actúe en representación del demandante, en este asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **035 HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24b412e8ce943be9cb6a585058978eefa8d57186509758665b21ba18861144**
Documento generado en 26/10/2023 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00172, la cual fue inadmitida y se allegó escrito de subsanación. Sirvase proveer

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00172
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	PEDRO NEL AMAYA DAZA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3033a89ce6f716d053f961ad7ed9810623410ca06e887820bbfad17fc4e91**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:04 AM

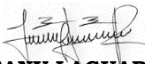
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00173, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00173
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	ELIECER ARIAS ZORRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2.** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c913c48a303420c8efd00437f2e948619b8643efaa877344d4710deaa6a0e1**

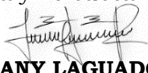
Documento generado en 26/10/2023 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00174, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00174
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	RICARDO OCHOA VERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38fe5dfc37be7b36be198ed6f6fd749268b68dd79454702330a213bf7dab01**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:06 AM

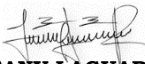
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00175, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00175
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	MARLY FABIANA ORDUÑA SALGADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc88f0e186af23941d6de11189967856c072eaa21e688d6d9ab07f3953fabd**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00176, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00176
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	ROLFE ANASTACIO RAMÍREZ CUESTA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2.** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67032f9063160298f5416ff69bebf2ad790e4fc84c543b6226bed81ca1e161ca**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00177, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00177
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	SONIA ISABEL MORALES NIETO FLOR MARINA VACA URREGO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023**.

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc76b10997ea34901c27a064cb6e4c083354541090f5401eb7f1379e59f0399**

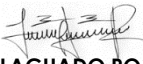
Documento generado en 26/10/2023 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de octubre de 2023, proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00179-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendarado del 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00179
DEMANDANTE:	LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRÁ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 18 de agosto de 2023 y esta fue subsanada en debía forma, mediante escrito allegado el 28 de agosto de esa misma anualidad.

Se presentó demanda ejecutiva, por la suma contenida en el letra de cambio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRÁ identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.916.948, a favor de LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO, por las sumas de dinero, contenidas en el **letra de cambio**, así:

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$15.700.000), correspondiente al valor por capital de la obligación contenida en la letra de cambio, de fecha 01 de mayo de 2022.
 - Por los intereses moratorios causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **31 de abril de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, identificado con la C.C. 80.766.211 y T.P. 157.283, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **035 HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce6f3bc3c4e1eace6bc3fe1f0a64091105b8fd7af19765dd3e813e5f9d951d**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00181, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00181
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	SANDRO ALBERTO MARTÍNEZ ACEVEDO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.

Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

DISPONGA:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922a26e218483acf8382f7d98c8df5abe95a92181a4b66e57eeaf33b6aed0fe**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de octubre de 2023, el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00192, la cual fue inadmitida y no subsanada en debida forma. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00192
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

De igual modo se expuso que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023**.

2. El 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual indica que le fue conferido poder mediante correo electrónico y adjunta un pantallazo, que refleja lo siguiente:



¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Nótese del anterior pantallazo, que en ese mensaje de datos no se puede determinar en este asunto el nombre e identificación de quien confiere el poder, la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia este proceso, para qué tipo de proceso se está facultando, qué título ejecutivo es el que se pretende ejecutar, entre otros aspectos que deben incluirse para otorgar el poder especial.

De otro lado, si nos regimos a la normado frente a los requisitos mínimos de poder art 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, situación está que tampoco fue cumplida como se puede observar el documento cuyo contentivo es el poder conferido².

3. Debido a lo anterior, pese a que el auto inadmisorio fue claro frente a los requisitos que debía contener el poder conferido ya sea por la Ley 2213 de 2022 o el CGP, Art. 74, no fue allegada la subsanación en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

- 1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaría

² Pág. 8 del conse 01, expediente digital

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefbc15db07520cdd9c250fd564b4e25b1d24b4900ff452ba57935a72e4aa813**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare

Constancia secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso de 2019-00256, que ingresa con recurso pendiente por resolver. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00256-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	GLORIA OSORIO CARRASCAL NELSY CONSUELO AGUIRRE BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO RESOLVER RECURSO

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 27 de marzo de 2023, procede este Juzgado a requerir por segunda vez al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para que remita la información pedida en el Oficio Civil N° 059 del 24 de enero de 2023. Por Secretaría, emitir el oficio y remitirlo con destino a este Juzgado.

Término para remitir la información pedida: cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ea0a5631ac701e9c61dea17c5bf9cbacb50dda1927719e9533177831fbecc**

Documento generado en 26/10/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00222 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CRÉDITO – COOP HUMANA
DEMANDADOS:	MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 23 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 23 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 021 de fecha 04 de julio de 2023.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 07 de julio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 23 de junio del mismo año, indicando que no controvierte los argumentos de derecho en que se sustenta la decisión recurrida.

Dice que, aunque no se hubiese efectuado gestión alguna ante el Juzgado, si estaba tramitando el impulso al proceso, en lo que atañe a la notificación del mandamiento de pago, lo cual informa realizó el pasado 06 de julio de 2023, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2023. Por lo cual pide aplicación del principio de primacía del derecho sustanciar sobre el formal.

En razón de lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 23 de junio de 2023.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 010/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 12 de julio de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 13 al 17 de julio de 2023,

tal como se observa a folio 28 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

V. CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto:

La providencia atacada se emitió el pasado 23 de junio de 2023 y notificada en Estado N° 021 del 04 de julio de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 07 de julio de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°.

Ahora, se ha indicado que: *“En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifestó aspectos que par el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar la decisión”*¹.

Por lo anterior, al estar el recurso en término y proceder en contra de la decisión emitida por este Juzgado, se procederá a estudiar de fondo la decisión a fin de determinar si existe o no desacierto, veamos:

Solución caso en concreto:

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*².

5.2. El abogado de la parte actora indicó que, no procedió a notificar al extremo pasivo, en razón de que estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares, sin embargo, advierte este Juzgado, que se decretó el pasado 09 de junio de 2022, la medida y se emitieron los oficios correspondientes para su cumplimiento, estando a cargo de la parte actora realizar el acto procesal pertinente de impulso en este asunto, que es en este

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas, Tomo 2, Pág. 475.

² CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

caso gestionar la consumación de estas, acá no se acreditó tal situación. Sin embargo, debe resaltarse que, atendiendo la causal de desistimiento tácito decretada en este proceso, esto es la contenida en el numeral 2 del Art. 317, ésta no requiere la consumación de las medidas para su configuración.

5.3. Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba citada, considera este Despacho que, el desistimiento tácito decretado mediante providencia fechada del 23 de junio de 2023 está acorde con la jurisprudencia y la causal prevista en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el entendido que, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año.

Y es que, si revisamos las actuaciones obrantes en este expediente, tenemos que en auto del pasado 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los ejecutados de este asunto. Y por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares, el último auto fue emitido en la precitada fecha, decretando una medida cautelar pedida por la parte actora.

Por lo anterior, el año de inactividad, inicio su conteo a partir del 09 de junio de 2022 y venció el pasado **09 de junio de 2023**; en consecuencia, es claro que la decisión tomada en este asunto fue emitida conforme a lo que existía aquí en el proceso y la parte actora no acreditó gestión o impulso en este proceso **previo a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto.**

Recordemos que, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado que, “el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione**, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”³.

5.4. Conclusión: Por lo anterior, este Juzgado, ante la inactividad del proceso tomó la determinación de la aplicación del contenido del CGP, Art. 317, debiéndose resaltar que, sólo hasta la emisión de la providencia recurrida, decidió la parte actora dar impulso a este proceso, puesto que, pese a que indica que hizo gestiones a fin de dar curso a este asunto, las pruebas allegadas demuestran que no se hizo nada previo al auto atacado.

Los anteriores son motivos suficientes para negar los pedimentos elevados por el actor en el recurso interpuesto en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra del auto fechado del **23 de junio de 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

³ Ibídem 1.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado **23 de junio de 2023**.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el registro del archivo definitivo de esta actuación en la base de datos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM. JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b87576ff6575e308edd8cc7cf15a3ca0f96ec41be4cdcaa92f25a1abe0051**

Documento generado en 26/10/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00015-00, informando que se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00015-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA – PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRE ELECTRICOS CENTRAL
DEMANDADOS:	CONSORCIO CASA ADULTO, Y C.S. INGENIERÍA S.A., B.C. INGENIERÍA S.A.S.; E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., COMO INTEGRANTES DEL CONSORIO CASA ADULTO.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE PASIVA Y PONE EN CONOCIENTO

Vista la solicitud de terminación del proceso radicado el 08 de septiembre de 2023 (consec. 17, pág. 08, cuaderno principal), presentado por el presunto apoderado judicial de la parte pasiva, advierte este Despacho Judicial, las siguientes falencias que impiden su aprobación:

- Pese a que la solicitud de terminación por pago total se aduce presentada por el abogado de la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, no se allegó poder que cumpla con las formalidades ni de la Ley 2213 ni del Art. 74 del CGP.

El poder especial conforme el CGP, Art. 74-2, exige que esté determinado y claramente identificada las partes, el asunto, las facultades y además, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Igualmente, la solicitud no es clara si lo que se pretende es el desistimiento de pretensiones (Art. 314 del CGP) o la solicitud de terminación (Art. 461 del CGP), **ambos actos que debe elevar su petición la parte demandante** y cumplir los requisitos allí exigidos según las normas citadas.

En consecuencia, el juzgado, dispone:

PRIMERO: REQUERIR al extremo pasivo, para que, en el término de tres (03) días, presente en debida forma el poder especial, de conformidad con el Art. 74-2 del CGP, o en su defecto, de acuerdo Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que permita establecer que tiene la facultad para actuar en representación de la parte pasiva y para pedir la terminación de este asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa, la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación radicada por el abogado FABIÁN CAMILO RUIZ, quien indica actuar como apoderado de la parte pasiva. Para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre esa petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>035</u> HOY <u>27 DE OCTUBRE DE 2023</u>, A LAS 7:00 AM. JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ec2f083a4f533c1ccca443e1bb726218211ea5c604284619005e635586b7c**

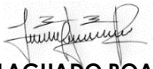
Documento generado en 26/10/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 12 de octubre de 2023, proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00072-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, cumplió con el requerimiento previo a la calificación de la demanda que realizó el Despacho mediante auto calendarado del 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00072
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Previo a realizar la calificación de la demanda, se realizó un requerimiento el pasado 18 de julio de 2023 y este fue cumplido en debida forma, mediante escrito allegado el 31 de julio de esa misma anualidad.

Se presentó demanda ejecutiva, por la suma contenida en dos pagares, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO identificado con cedula de ciudadanía número 13.884.272, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 086636100007471** correspondiente a la obligación N° 725086630112440, así:

A) Capital Vencido:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 8.408.412) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de febrero de 2023**.

1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 883.379) por interés corriente, representados en el título base de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, desde el **18 de febrero de 2023** y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 420.635), correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO identificado con cedula de ciudadanía número 13.884.272., a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 086636100007029** correspondiente a la obligación N° 725086630105132, así:

A) Capital Vencido:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 7.478.268) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de febrero de 2023.

2.2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 551.205) por interés corriente, representados en el título base de ejecución.

2.3. Por el valor de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, desde 18 de febrero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 161.352), correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, como apoderado judicial del Banco Agrario De Colombia S.A., para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en expediente virtual (01Principal N.1).

SEXTO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial del extremo activo, abogada JOHANNA GONZÁLEZ GALINDO, por no acreditarse lo establecido en la L. 196/1971, Art. 27.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **035 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c77c1dd5cc960bd4800e5f9ba42f48ca2ab3313e9770a18716d758a69fba6f4**

Documento generado en 26/10/2023 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 25 de octubre de 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda ejecutiva de alimentos, que fue subsanada con radicada con el número interno 2023-00106 y que se incorporó hasta el pasado 31 de julio de 2023. Sirvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00106-00
DEMANDANTE:	YORLENY DÍAS ARIAS, en representación de sus menores hijos JALD y SSLD
DEMANDADO:	JORGE IVÁN LEÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 12 de mayo de 2023 y esta fue subsanada en debía forma, mediante escrito allegado el 19 de mayo de esa misma anualidad.

Se presento demanda ejecutiva de alimentos eleva la parte actora, quien actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo denominado Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422¹, y la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD, debido al Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, por concepto de cuota de alimentos, así:

1. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de noviembre del año 2020.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de diciembre del año 2020.
3. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de enero del año 2021.
4. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de febrero del año 2021.
5. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de marzo del año 2021.
6. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de abril del año 2021.
7. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de mayo del año 2021.
8. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de junio del año 2021.
9. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de julio del año 2021.
10. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de agosto del año 2021.
11. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de septiembre del año 2021.
12. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de octubre del año 2021.
13. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de noviembre del año 2021.
14. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 422.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de diciembre del año 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

15. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de enero del año 2022.
16. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de febrero del año 2022.
17. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de marzo del año 2022.
18. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de abril del año 2022.
19. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de mayo del año 2022.
20. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de junio del año 2022.
21. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de julio del año 2022.
22. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de agosto del año 2022.
23. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de septiembre del año 2022.
24. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de octubre del año 2022.
25. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de noviembre del año 2022.
26. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 452.480) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al mes de diciembre del año 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

27. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 453.360) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.
28. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 453.360) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
29. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 453.360) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
30. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 453.360) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
31. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas alimentarias a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **mudas de ropa completa** fijadas mediante Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, así:

1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)., correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2020, del menor SSLD.
2. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de junio del año 2021, del menor SSLD.
3. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de septiembre del año 2021, del menor SSLD.
4. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2021, del menor SSLD.
5. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de enero del año 2022, del menor SSLD.
6. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de junio del año 2022, del menor SSLD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

7. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2022, del menor SSLD.
8. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$284.800) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de enero del año 2023, del menor SSLD.
9. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)., correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2020, del menor JALD.
10. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de junio del año 2021, del menor JALD.
11. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de septiembre del año 2021, del menor JALD.
12. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050), correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2021, del menor JALD.
13. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de enero del año 2022, del menor JALD.
14. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de junio del año 2022, del menor JALD.
15. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2022, del menor JALD.
16. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$284.800) M/CTE, correspondientes a la muda de ropa del mes de enero del año 2023, del menor JALD.
17. Por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas de vestuario de los dos menores, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, relacionadas en precedencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **onces escolares** fijadas mediante Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, por los valores y conceptos que se describen a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de febrero del año 2021, liquidados hasta la fecha.
2. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de marzo del año 2021, liquidados hasta la fecha.
3. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de abril del año 2021, liquidados hasta la fecha.
4. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de mayo del año 2021, liquidados hasta la fecha.
5. La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de junio del año 2021, liquidados hasta la fecha.
6. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de agosto del año 2021, liquidados hasta la fecha.
7. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de septiembre del año 2021, liquidados hasta la fecha.
8. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de octubre del año 2021, liquidados hasta la fecha.
9. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de noviembre del año 2021, liquidados hasta la fecha.
10. La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de febrero del año 2022, liquidados hasta la fecha.
11. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de marzo del año 2022, liquidados hasta la fecha.
12. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de abril del año 2022, liquidados hasta la fecha.
13. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de mayo del año 2022, liquidados hasta la fecha.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

14. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de junio del año 2022, liquidados hasta la fecha.
15. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de agosto del año 2022, liquidados hasta la fecha.
16. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de septiembre del año 2022, liquidados hasta la fecha.
17. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de octubre del año 2022, liquidados hasta la fecha.
18. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de noviembre del año 2022, liquidados hasta la fecha.
19. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de febrero del año 2023, liquidados hasta la fecha.
20. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., correspondientes a las onces escolares, correspondiente al mes de marzo del año 2023, liquidados hasta la fecha.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **útiles escolares** fijadas mediante Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, la suma de \$ 1.695.925² M/CTE, el cual se reflejó conforme a lo allegado al expediente así:

Valor	Factura	Fecha
\$90,000.00	9	15/02/2023
\$21,600.00		11/11/2020
\$49,400.00	2648	19/11/2020
\$18,700.00	2647	19/11/2020
\$15,000.00	109	30/01/2021
\$1,000.00	103	27/01/2021
\$71,200.00	102	27/01/2021
\$9,500.00	26	31/01/2021
\$10,100.00		07/09/2021
\$30,500.00	369	08/02/2022
\$22,500.00	1614	07/03/2022

² Se libra mandamiento de pago conforme la facultad otorgada en el Art. 430 del CGP, como quiera que se pactó su pago en un porcentaje equivalente al 50% y la parte actora, estaba solicitando el 100 %.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

\$26,800.00	5218	21/04/2022
\$203,700.00	6360	23/01/2023
\$121,500.00	713	31/01/2022
\$47,800.00	5365	17/05/2022
\$36,300.00		27/12/2022
\$14,000.00	6024	18/11/2022
\$6,750.00	6032	19/11/2022
\$13,600.00	897	30/03/2023
\$12,000.00	6650	30/03/2023
\$1,831,900.00		30/12/2021
\$650,000.00		15/02/2023
\$88,000.00		15/03/2023
\$3,391,850.00		

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **gastos médicos** fijadas mediante Acta de Conciliación No. 067 del 21 de octubre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS (\$495.100)³ M/CTE**, por concepto de gastos médicos., sustentados, así:

Valor	Factura	Fecha
\$43,200.00	\$749.00	\$44,634.00
\$10,900.00		\$44,707.00
\$49,000.00	\$35,346.00	\$44,665.00
\$24,000.00	\$1,122.00	\$44,704.00
\$11,000.00	\$1,123.00	\$44,705.00
\$8,000.00	\$1,128.00	\$44,712.00
\$65,200.00		\$44,721.00
\$47,700.00		\$44,720.00
\$108,000.00	\$85,869.00	\$44,720.00
\$65,200.00		\$44,720.00
\$136,000.00		\$44,750.00 ⁴
\$60,000.00		\$44,855.00
\$43,000.00		\$44,957.00
\$130,100.00		\$44,970.00
\$188,900.00		\$45,000.00
\$990,200.00		

SEXTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por concepto de ruta de entrenamiento, como quiera que, dentro del acervo probatorio allegado con el escrito de la demanda, no se puede constatar el gasto en que incurrió la

³ Se libra mandamiento de pago conforme la facultad otorgada en el Art. 430 del CGP, como quiera que se pactó su pago en un porcentaje equivalente al 50% y la parte actora, estaba solicitando el 100 %.

⁴ Aquí se tuvo en cuenta los gastos médicos referentes al menor de edad y se excluyeron los de la progenitora, conforme al título ejecutivo aportado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

representante legal de los menores JALD y SSLD, por dicho ítem, por lo que el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE IVÁN LEÓN** y, a favor de **YORLENY DÍAS ARIAS**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JALD y SSLD., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **recreación**, la suma de **\$ 2.039.600⁵**, M/CTE, por concepto de recreación, sustentado en lo siguiente:

Valor	Fecha
\$440,000.00	14/04/2023
\$120,000.00	31/05/2022
\$160,000.00	04/01/2021
\$111,500.00	29/01/2021
\$45,800.00	29/01/2021
\$16,500.00	30/01/2021
\$30,000.00	08/02/2021
\$120,000.00	24/02/2021
\$50,000.00	20/03/2021
\$4,900.00	20/03/2021
\$38,000.00	29/06/2021
\$120,000.00	21/07/2021
\$221,000.00	16/03/2022
\$195,000.00	03/10/2022
\$238,500.00	16/12/2022
\$10,000.00	13/01/2023
\$970,000.00	27/01/2023
\$85,000.00	31/01/2023
\$19,900.00	02/16/2023
\$1,000,000.00	22/06/2023
\$83,100.00	18/01/2022
\$4,079,200.00	

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁶ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁷, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 431 y 442 y ss. del Código General del Proceso.

NOVENO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

⁵ Se libra mandamiento de pago conforme la facultad otorgada en el Art. 430 del CGP, como quiera que se pactó su pago en un porcentaje equivalente al 50% y la parte actora estaba solicitando el 100 %.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁷ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

DECIMO: Reconocer personería Jurídica a la abogada **Mercedes Bello Alarcon**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.481.519 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.230 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas mediante el memorial poder.

DECIMO PRIMERO: CORREGIR, la providencia de fecha 12 de mayo de 2023, para en su lugar, indicar que el número de radicado interno de la presente demanda, corresponde al número 2023-00106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **035** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a53710fd8d7ee852db4c552a07e001aa50f44ef2f7be99e395140008433e8c**

Documento generado en 26/10/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>